

Doctor
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
E. S. D.

RADICADO: PROCESO VERBAL No. 2021-0064
DEMANDANTE: SONIA MILENA ÁLVAREZ FORERO
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY

Ocurre a su distinguido Despacho el Abogado **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.546.821 de Zipaquirá** portador de la Tarjeta Profesional No. **239.864 del Consejo Superior de la Judicatura** con correo electrónico carlosacosni@hotmail.com para notificaciones judiciales, ejerciendo el mandato conferido por el señor **FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.548.574 de Zipaquirá** domiciliado y residenciado en el Municipio de Cogua Cundinamarca y con correo electrónico para notificaciones judiciales fredybanoy2019@gmail.com con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de acuerdo a los siguientes:

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Mi representado recibió el día **sábado 03 de julio de 2021** en su buzón electrónico un documento en formato PDF denominado *"7680520084.pdf"* de peso **768 KB** y en un total de **48** hojas así, memorial suscrito por el apoderado actor en **3** folios, auto admisorio de la demanda en **1** folio, poder en **4** folios, adjuntos en **28** folios, demanda en **5** folios y otros adjuntos en **7** folios.

1 / 40

De acuerdo al **Artículo 8° del Decreto 806 de 2020** *"La notificación personal [miércoles 7] se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje [lunes 5 y martes 6] y los términos [20 días] empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación [jueves 8 de julio a jueves 5 de agosto]"*.

En ese orden de ideas y, atendiendo a los términos procesales me permito presentar la contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo afirmado por mí poderdante, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al **PRIMERO**. – **NO LE CONSTA** a mi poderdante la afirmación hecha en cuanto al *"impedimento legal para conformar la unión marital de hecho"* de parte de la demandante, toda vez que desconoce su verdadero pasado sentimental. En cuanto a que se haya *"establecido una convivencia permanente de pareja"* con mi prohijado **SE NIEGA**, pues no se reunieron los requisitos legales para que existiera una verdadera unión marital de hecho, ni siquiera existió de parte de la demandante esa voluntad responsable de establecerla.

Al **SEGUNDO**. – **SE NIEGA** el dicho de que *"formaron una unión estable, estableciendo juntos una comunidad de vida permanente y singular, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente"*, pues la señora **SONIA MILENA** varias veces se comportó de manera violenta, grosera, humillante, siempre estuvo bajo el sostenimiento de mi poderdante, aun así en sus pocos trabajos que tuvo, siempre le

duraban muy poco debido a sus comportamientos conflictivos y sus pocos ingresos eran para su hijo y sus necesidades; no colaboró con ningún gasto económico en el hogar y menos ayudó espiritualmente a formar esa supuesta “*unión estable*” que dice en el texto descrito en el hecho.

Al **TERCERO**. – **SE NIEGA** lo mencionado por la demandada, teniendo en cuenta que, la señora **SONIA MILENA** convidó a vivir al señor **FREDY ALEXANDER** para mitad del año **2013** a la casa de sus padres en el apartamento ubicado en el Primer Piso, luego de varios meses de la relación sentimental, el señor **ACOSTA BANOY** dejó de estar con la demandante y se fue a vivir con su abuela con ocasión de los múltiples inconvenientes vividos con su ex novia, interrumpiéndose dicha cohabitación.

Luego de varias semanas, la actora le propuso que se fuera a vivir con ella nuevamente y con la esperanza de haber cambiado de actitud habitó con ella hasta que se presentaron nuevos episodios bochornosos que impidieron que se formara esa “*comunidad de vida permanente y singular*” como fue el caso de que la demandante lo celara hasta con su propia progenitora, yéndose nuevamente el demandado a vivir con su abuela e interrumpiendo con su relación sentimental.

Luego al ver que mi poderdante había terminado de arreglar su apartamento pretendió nuevamente convivir con él lejos de sus padres y le propuso un “*nuevo comenzar*” y que ya había cambiado y en fin..., fue cuando cerca al mes de **junio o julio de 2016** mi poderdante la aceptó en su apartamento pensando que esta vez sí sería la definitiva y, pasados varios meses, en dicha cohabitación se presentaron ya fue problemas de violencia y nuevos malos tratos de parte de la actora, quedando registrados en el Comando de Policía del Municipio de Cagua tales hechos contrarios a la convivencia, en la Comisaría de Familia de dicha municipalidad y en la Fiscalía General de la Nación, hasta que luego de varias interrupciones mi poderdante tuvo que abandonar su propio apartamento el día **01 de mayo de 2019** por los constantes maltratos a los que fue sometido por parte de la señora **SONIA MILENA** terminándose en todo sentido la relación sentimental que traían.

Al **CUARTO**. – **SE NIEGA** lo afirmado por la demandante, en cuanto a “*la vida en pareja*” con mi poderdante, pues el hecho de que la señora **SONIA MILENA** haya llevado a vivir a la casa de sus padres al señor **FREDY ALEXANDER** por un periodo con interrupciones no significa que fue una convivencia notoria con su familia y, que posteriormente su *ex novia* **SONIA MILENA** haya querido vivir con mi poderdante ahora en su apartamento, tampoco significa que se haya constituido esa “*vida en pareja*” que pregona en el hecho, mucho menos al afirmar que así se dieron a conocer con los vecinos, pues el querer de mi poderdante verdaderamente si fue formar una familia y siempre le perdonó sus maltratos creyendo que ya había cambiado, mientras que la **Demandante** no lo quiso así; pero lo que sí saben tanto los familiares como los vecinos y, son fieles testigos de las partes, es que **SONIA MILENA** actuó en contra del interés de formar un familia con mi poderdante.

Al **QUINTO**. - **SE NIEGA** lo argüido en el hecho. Los sentimientos que alguna vez concibió mi poderdante hacia la señora **SONIA MILENA**, fueron por un poco tiempo, no tuvieron esa “*vida sentimental ni afectiva*” que indica la actora hasta el **01 de mayo de 2019**, pues una cosa bien diferente es adecuar un hecho para lograr acreditar un requisito para pretender legalizar una Unión Marital de Hecho y otra cosa bien distinta es verdaderamente reunir esos requisitos que la ley exige para que se forme esa comunidad singular y permanente.

Por otro lado, **NO ES CIERTO** tampoco que el señor **ACOSTA BANOY** “abandonó sus obligaciones de compañero” como lo indica la demandante, pues la calidad de compañero(a) se discutirá dentro del proceso y menos que haya efectuado abandono alguno, pues el demandando tuvo que salir de su propio apartamento para salvaguardar su vida e integridad, por causa y culpa de las agresiones físicas y verbales constantes de la señora **SONIA MILENA**, tal y como así quedaron confesas por aquella ante la Comisaría de Familia de Cagua.

Al **SEXTO**. – **SE NIEGA** de acuerdo al sentido como se indica en el texto, pues la “vida en común como pareja” muy difícilmente se dio. Sin embargo, no tuvieron hijos en común.

Al **SÉPTIMO**. – **SE NIEGA** en atención a que no existió vida en común entre las partes aquí trabadas en Litis. La señora **SONIA MILENA** no se comprometió a tener responsablemente esa voluntad de formar un hogar con mi poderdante, únicamente estuvo fue por alguna clase de interés más no con esa vocación de querer formar una comunidad de vida permanente y singular con el señor **ACOSTA BANOY**.

Ahora bien, mi mandante no recibió aportes económicos de parte de la señora **ÁLVAREZ FORERO** como lo indica en el hecho, así que mucho menos aportó para arreglar el apartamento de propiedad de mi prohijado como lo indica.

Al **OCTAVO**. – **SE NIEGA** el presente hecho, teniendo en cuenta que dichos arreglos fueron exclusivamente de recursos propios de mi poderdante.

Al **NOVENO**. – **SE NIEGA** toda vez que **NO** hubo esa vida en común entre las partes como lo manifiesta la demandante y, sobre el vehículo mi poderdante lo compró con un crédito prendario-bancario y luego lo tuvo que vender por que la aquí demandante varias veces lo golpeó y, con el producto de la venta, pagó el crédito que tenía dicho vehículo cancelándose la prenda, quedándose sin recursos sobre este vehículo.

3 / 40

Al **DÉCIMO**. – **NO SE ADMITE** como hecho, pues si la demandante no tuvo la voluntad responsable de formar una familia con mi prohijado, pues menos tendría la voluntad de suscribir capitulaciones y respetar los bienes que tiene mi poderdante.

Al **DÉCIMO PRIMERO**. – **SE ADMITE PARCIALMENTE** en cuanto a que mi poderdante sí solicitó dicha conciliación para tener tranquilidad y paz en su vida y en su vida personal, familiar, laboral y social, ya que la demandante lo sigue acechando constantemente y de distintas formas, tan así que ni siquiera le ha entregado el apartamento a mi poderdante pese a habérselo pedido en varias oportunidades no lo ha querido entregar, ocupándolo junto a su hijo y haciendo reuniones sociales con otras personas, abusando de la propiedad privada, pues hasta le cambió las guardas de la puerta de acceso, llama y pone mensajes de voz a los jefes de mi poderdante en su empleo causándole varios llamados de atención.

Y, en cuanto a la suspensión del término de la prescripción que trata el **Artículo 8° de la Ley 54 de 1990** le corre única y exclusivamente a quien lo haya interrumpido con la solicitud de conciliación (**Artículo 21 de la Ley 640 de 2001**), en este caso para el señor **FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY**, mientras que, para la señora **SONIA MILENA ÁLVAREZ FORERO** no le favorece dicha suspensión como erradamente lo interpreta su apoderado en este hecho, pues el término de su prohijada previsto en el **Artículo 8°** citado, le feneció el **14 de agosto de 2020** de acuerdo al **Inciso 1° del Artículo 1° del Decreto 564 de 2020**.

Al **DÉCIMO SEGUNDO**. – Frente al hecho aquí enunciado por la actora, se debe manifestar que el mismo **SE ADMITE PARCIALMENTE** y, se aclara teniendo en cuenta que, la demandante al ser citada por el Despacho de la Personería Municipal de Cagua y al haber recibido la misma, se notificó de la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia (**10 de octubre de 2019 a las 09:00 am**) pero la convocada no asistió ni presentó excusa de ello, reprogramándose para el día **7 de noviembre de 2019 a las 09:00** y, al ver que no presentó excusa dentro de los 3 días siguientes, mi poderdante consideró que a la convocada no le interesaría resolver dicho trámite (**Artículo 22 de la Ley 640 de 2001**), terminándose el trámite conciliatorio el día **13 de noviembre de 2019 a las 05:00 pm**.

Al **DECIMO TERCERO**. – **SE ADMITE**. Aun así, la voluntad de mi poderdante fue solucionar de la mejor manera posible la situación con la demandante.

Al **DECIMO CUARTO**. – **SE ADMITE**. Y cuyo fundamento legal fue el **Artículo 92 de la Ley 1564 de 2012**.

Al **DECIMO QUINTO**. – No es un hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la **primera**, mi poderdante se opone a su prosperidad teniendo en cuenta que nunca existió verdaderamente una Unión Marital de Hecho por lo argumentado con la presente, también, porque las fechas aquí referidas son bastantes contrarias con las supuestas fechas de inicio mencionadas con los hechos de la demanda y, menos de que “*abandonó sus obligaciones de esposo*” cuando si no eran compañeros permanentes menos eran esposos.

A la **segunda**, mi defendido se opone a su prosperidad toda vez que si no existió Unión Marital de Hecho menos existió Sociedad Patrimonial y, en gracia de discusión de ser así, la misma ya estaría prescrita. Por otro lado, tampoco hay coherencia entre las fechas indicadas en esta pretensión, con la anterior y con las fechas relacionadas en los hechos de la demanda, ni menos existe prueba de dicha afirmación.

A la **tercera**, mi mandante se opone a la prosperidad de la misma, en atención a lo dicho y porque no se puede declarar disuelta y en estado de liquidación a lo que no existe, pues se insiste, de haber existido alguna sociedad patrimonial con mi poderdante esta se encuentra prescrita de acuerdo al **Artículo 8° de la Ley 54 de 1990**, desde el **14 de agosto de 2020**.

A la **cuarta**, mi prohijado se opone también a la prosperidad de la misma toda vez que las defensas u oposiciones realizadas son legalmente fundadas.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Muy comedidamente me permito solicitarle al señor Juez se sirva negar las pruebas **testimoniales** relacionadas con la demanda por no reunir los requisitos ordenados en el **Artículo 212 del Código General del Proceso** atinente a “*...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”.

Nótese señor Juez que, únicamente, se informó por el togado los generales de ley y los datos de contacto de cada testigo, pero omitió enunciar sobre qué versará dichos

testimonios en concreto frente a los hechos descritos con la demanda y como lo exige la norma.

EN CUANTO A LA CUANTÍA

Muy comedidamente me permito solicitarle al señor Juez se sirva ordenar a la demandante prestar caución por el valor dado de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) M/CTE.** al trámite incoado por aquella, para que asuma los perjuicios que le ha y está causando a mi mandante.

EN CUANTO A LA PRUEBA TRASLADADA

Respetuosamente le solicito al señor Juez se sirva rechazar o negar la solicitud de prueba trasladada que hace la actora, en atención a que dicha solicitud "*para que allegue a este proceso toda la información referente al proceso con radicado No. 2020-0073...*" no reúne o cumple con los presupuestos legales establecidos en el **Artículo 174 de la Ley 1564 de 2012** para petitionarse como prueba.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que dicha disposición refiere que "**Las pruebas practicadas válidamente en un proceso** podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades..." (negritas y rayas fuera) y para este caso, señor Juez, no hubo proceso y no se practicaron pruebas, pues la demanda efectivamente fue retirada de la Administración de Justicia antes de que se hubiera expedido el auto admisorio de la demanda, por tanto no se dio inicio al proceso y, si bien técnicamente esta inicia con la admisión por parte del Juez, al no realizarse la notificación al demandado pues para éste no existió el proceso, aun así, ni siquiera se tiene en cuenta como ingresos al Juzgado.

5 / 40

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Muy comedidamente le solicito al señor Juez, se sirva ordenarle a la demandante prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (\$60.000.000.00) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Con el fin de garantizar a mi poderdante el derecho Constitucional del Debido Proceso y de Defensa, de acuerdo a sus manifestaciones y, al tenor del **Artículo 96 y 368 y s.s. del Código General del Proceso**, me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA CONFORMAR UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Me permito formular la presente excepción teniendo en consideración que la demandante señora **SONIA MILENA** no tuvo la **I)** voluntad responsable de establecer una **II)** comunidad de vida permanente y singular con el señor **FREDY ALEXANDER** durante los espacios de tiempo en que vivieron interrumpidamente en casa de sus padres y lo mismo desde mitad del año 2016 hasta el 1 de mayo de 2019 en el apartamento de mi mandante, fecha en que terminó con la relación sentimental.

Y lo manifiesto así, señor Juez, en atención a las continuas separaciones ocasionadas por la demandante en la relación, evidenciándose un irresponsable compromiso de su parte para establecer y conformar esa comunidad de vida permanente y singular con el señor **ACOSTA BANOY** y originar así un nuevo estado civil, *solteros con unión marital de hecho*.

Y la voluntad responsable de establecer la unión marital de hecho aparece cuando la pareja que integra dicha unión, de manera clara y al unísono o unánime, se reúnen para actuar en dirección de conformar una familia. Y, en este caso, dicha voluntad responsable nunca se dio por parte de la aquí demandante, desde el comienzo de su relación estuvo con comportamientos celosos, intimidantes y amenazantes hacia su ex pareja, posteriormente con malos tratos y finalmente con violencia física y verbal, entre otros, lo que fueron en detrimento de esa conformación responsable del hogar.

Y en cuanto a tener una comunidad de vida permanente y singular tampoco se dio por parte de la señora **ÁLVAREZ FORERO**, pues la comunidad de vida, consiste en asumir cierta conducta en pareja en cuya esencia está la intención de querer formar la unión marital, y para este caso esa intención no se materializó como tal; y en cuanto a la permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, y para el caso de marras, al inicio de la relación, indica mi poderdante, cuando tuvieron disgustos aquel se tenía que ir a vivir con su abuela por varios días o semanas, mientras la demandante lo volvía a buscar para rehacer su relación sentimental. *(Paráfraseo con base en la sentencia SC-16562018 del 18 de mayo de 2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)*.

Es decir, señor Juez, la comunidad marital prevista en el **Artículo 1° de la Ley 54 de 1990** no floreció en esta relación sentimental, pues supone de una vida conjunta, es decir que haya participación dentro de un mismo cuerpo familiar, que exista una cohabitación unida y armoniosa, con carácter estable y duradero, que posibilite la satisfacción de las necesidades sexuales y que, por lo tanto, cumpla las finalidades de la procreación como cualquier familia.

6 / 40

No se encajó en la demanda acreditación alguna de la permanencia de la supuesta Unión Marital de Hecho, para que dicha comunidad surtiera efectos jurídicos en determinado tiempo. Por lo que se vislumbra que esos lazos maritales deben ser estables y constantes y no transitorios, accidentales u ocasionales como parece ser se presentó en la relación sentimental de la otrora ex pareja.

Por tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FÁCTICOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS PARA CONFORMAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Formulo la presente excepción, señor Juez, teniendo en cuenta que dentro de los espacios de tiempo convividos antes de junio de 2016 y posterior a esta data, la aquí demandante NO tuvo interés verdaderamente en conformar esa vida en comunidad con mi poderdante, pues al analizar objetiva y subjetivamente los elementos constitutivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, no tuvieron suficiente cabida en la relación sentimental que existió entre las partes.

Frente a la *convivencia*, como ese elemento principal de la unión marital de hecho, no se encuentra acreditado por la demandante, de manera tal que demuestre que efectivamente existió esa convivencia ininterrumpida, pues es con esta que se demuestra el querer de la voluntad de los compañeros de conformar una familia, es un requisito para que exista y es el hecho por medio del cual marca los extremos temporales de la unión, inicio y fin, situación que no se encuentra acreditada con la demanda, toda vez que, ni siquiera se hace referencia y se acredita al proyecto de vida en sí mismo con el ánimo de asumir las consecuencias y dificultades que de esta se derivan, sino todo lo contrario, acreditó fue estar interesada en los bienes de mi mandante.

Permanencia, brilla por su ausencia el cumplimiento total de querer permanecer con el señor **FREDY ALEXANDER** en convivencia ininterrumpida la señora **SONIA MILENA**, nótese que en la misma demanda ni siquiera se tiene claro la fecha inicial de la supuesta convivencia, aparece unas fechas de *cinco (5) de junio del año 2012* y otra de *primero de febrero de 2012*, denotándose que no hay claridad ni existe un inicio verificable de la supuesta convivencia (sin que esas sean fechas ciertas); la prueba testimonial aquí solicitada acreditará suficientemente que no hubo el elemento de la permanencia estable de parte de la señora demandante, todo lo contrario, se presentaron fueron convivencias casi que pasajeras y esporádicas más no se prolongó en el tiempo sin interrumpirse ni una sola vez ese deseo de constituir el lazo familiar, la demandante NO le proporcionó estabilidad y seguridad a la unión por lo que no logró tampoco su finalidad principal, el cual es el surgimiento de un núcleo familiar. Y, señor Juez, con las interrupciones de esa convivencia, como fueron expuestas con la contestación de los hechos y como se demostrará con las pruebas, se podría inferir, de alguna manera, que no hubo permanencia en la pareja descartándose esa estabilidad para la misma.

En cuanto a la *ayuda y socorro mutuos* tampoco se reunió este requisito por parte de la demandante, pues manifiesta mi poderdante que él siempre estuvo sufragando los gastos cuando vivía con su excompañera sentimental y que las pocas veces en que la demandante laboraba, sus ingresos los destinó para sus cosas y para la manutención de su hijo menor, más no para contribuir y ayudar a mi mandante con el proyecto de vida que pensaba tenía.

7 / 40

Teniendo en consideración que estos dos requisitos o elementos tienen un sentido meramente económico, en el caso de marras, mi poderdante no encontró la contribución de cargas familiares por parte de la señora **SONIA MILENA**, es decir, no hubo esa cooperación o colaboración precisa para hacer frente a las necesidades de ambas partes por parte de la actora, distinta a las necesidades individuales de cada uno de los *en relación*.

Ahora, la demandante, menos tuvo claro el ánimo mutuo de permanencia, de unidad y la *affectio maritalis* junto a la descendencia común, obligaciones y deberes que se derivan concretamente para determinar la noción de la familia. Y en este caso señor Juez, el comportamiento asumido por la demandante soslayó el cumplimiento de la verdadera llamada unión marital de hecho.

Brilla por su ausencia, siquiera sumariamente, ese deber de la demandante de permanecer junto a mi poderdante día tras día en ese esfuerzo mancomunado de formar una familia, no se demostró dicho elemento de la Unión Marital de Hecho.

No se encuentra acreditado las vivencias propias de una familia, verbi gracia, situación de casa, reuniones especiales o eventos con memorias gráficas, conflictos

relevantes y sus soluciones, menos se relacionaron propósitos u objetivos que hayan sido tenidos en cuenta por la ex pareja que dieran esa identidad diferente a la de los tiempos esporádicos vividos, es casi que viable asumir que existió fue una relación de noviazgo compartida que no confluyó en demostrar un proyecto de vida juntos o un *colectivo connatural a la idea de familia*.

La Corte refiere que debe surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo (cohabitación) compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, de tal manera señor Juez que debe existir un proyecto de vida y de hogar entre ambas partes, que sea un proyecto común para compartir esos cambios y aspectos de vida juntos, situación que aquí no se presentó. (*Parafraseo sobre la Sentencia del 12 de diciembre de 2001, Expediente 6721, SCCSJ, MP JORGE SANTOS BALLESTEROS*).

También recordó que la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran *per se* una unión marital de hecho.

Por lo dicho anteriormente, no se reunieron esos requisitos para que se demuestre la existencia de dicha unión marital de hecho, ni siquiera con los elementos de prueba arrojados al plenario se logra demostrar tal unión marital de hecho, todo lo contrario, lo que se puede vislumbrar y adentrándome al debate, fue una relación como compañeros sentimentales, por lo que esta excepción está llamada a su prosperidad.

3. INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POR CONSIGUIENTE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

La presente excepción señor Juez, la fundamento con base en los postulados esgrimidos en las anteriores dos y siguientes, toda vez que las separaciones de cuerpos que sufrió mi poderdante por causa de las peleas, los disgustos, los celos, la falta de cumplimiento a los deberes maritales, el respeto, la ayuda mutua y el socorro, permitieron que la pareja no tuviera una relación estable, permanente y duradera, por lo que, es bastante claro que no existió dicha unión al no reunirse los requisitos, objetivos y/o elementos esenciales mencionados para su declaración.

8 / 40

Tan así señor Juez que, la misma demandante solicitó un subsidio de vivienda después de mitad de año de 2017 ante la Caja Colombiana de Subsidio Familia – COLSUBSIDIO para adquirir vivienda nueva, siéndole asignado el mismo y en éste se observa que el núcleo familia está compuesta por la demandante y su hijo menor. Ni siquiera está mi poderdante, quien según dice en el líbello era su compañero permanente hasta el año 2019.

Por tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

4. PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA DECLARAR RESPONSABLE A LA DEMANDANTE POR INCURIR EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR REITERADA – CAUSA DE DETERIORO PROGRESIVO DE LA RELACIÓN SENTIMENTAL.

Señor Juez, me permito formular este ataque exceptivo, teniendo en consideración los comportamientos violentos, agresivos y malos tratos de la demandante en contra de mi prohijado que concluyeron en el deterioro de la relación sentimental y que fueron determinados por la señora Comisaria de Familia como de violencia intrafamiliar según la

diligencia de fallo de que trata la **Ley 575 de 2000** de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 013 de 2019** de fecha **30 de mayo de 2019** en donde se le impuso medida de protección **DEFINITIVA** a favor del señor **FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY** y en contra a la aquí demandante, **SONIA MILENA ÁLVAREZ FORERO**.

Dichas agresiones físicas o lesiones causadas a mi poderdante fueron determinadas por Medicina Legal con mecanismo corto contundente (porcelana) y le otorgaron **08** días de incapacidad médico legal.

Aparte de las agresiones mencionadas, mi representado ha tenido que solicitar protección en anteriores oportunidades a la policía Nacional del Municipio de Cagua y a la misma Comisaría de familia por los comportamientos violentos de la señora **SONIA MILENA** lo que desvincula y desfallece totalmente esa idea de formar una comunidad de vida permanente y singular de parte de la demandante que hoy reclama en el petitum.

Por lo antes expuesto y por evidenciarse el incumplimiento de los deberes que debe tener un compañero sentimental frente a su pareja, esta excepción también debe prosperar.

5. CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE EN IMPEDIR EL DESARROLLO DE UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR.

La presente excepción señor Juez me permito invocarla con el fundamento claro y cierto de que la aquí demandante impidió que mi prohijado tuviera esa comunidad de vida permanente y singular como lo exige la **Ley 54 de 1990** y sus efectos jurídicos.

En varios escenarios temporo-espaciales, la otrora pareja, no logró desarrollar eficazmente ese vínculo marital estable y duradero que lo identifique como familia, en su entorno y en la sociedad, no se presentaron verdaderos hechos de unidad en armonía y de cohabitación estable y firme, por los intempestivos ataques de celos y de comportamientos violentos que padeció mi poderdante de parte de su ex pareja.

9 / 40

Y, señor Juez, cuando en una relación sentimental suceden estas actuaciones de una sola parte, la ciencia ha determinado que pueden ser por posibles problemas de afectación de salud mental que pueden venir desde, incluso, la concepción del ser, o con situaciones reprimidas o vacíos afectivos en su niñez; pero ello no debe ser causa o motivo para lastimar o agredir a los demás, especialmente si se trata de quien dice haber sido su *compañero*, pues también existe el deber de asistir a los profesionales idóneos en busca de ayuda para canalizar dichas situaciones problemática y adentrarse en nuevos comportamientos y patrones de conducta a seguir para conformar ese deseo de querer contribuir con una familia, y para este caso, mi poderdante se vio afectado muchas veces y nunca encontró en la demandante ese deseo de dejarse ayudar, todo lo contrario arremetió más con violencia física y emocional y no sólo contra él sino en contra de otras personas como es bien conocido en el municipio de Cagua, dice mi mandante, y no con humildad y reconocimiento.

Por lo dicho, al no haber existido esa voluntad de parte de la demandante en querer redireccionar sus comportamientos en procura de mejorar las condiciones de la ex pareja, mi mandante no debe asumir los resultados o las consecuencias de dicha negación, pues, termino siendo fue víctima de conductas de violencia intrafamiliar las cuales la investiga la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía CAVIF 01 Local de Zipaquirá bajo el **CUI No.**

252006101222201900027 la cual se encuentra próxima a correr el traslado del escrito de acusación. Por lo mismo esta excepción está llamada a su éxito.

6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES.

Señor Juez, comedidamente me permito formular este medio exceptivo y con bastante vocación de éxito, en primer lugar, porque si no existió realmente una Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, menos existió una Sociedad Patrimonial, y en segundo lugar y en gracia de discusión de haber existido, la misma ya se encuentra prescrita en consideración a que el término previsto en el **Artículo 8° de la Ley 54 de 1990** feneció mucho tiempo antes de que se radicara la demanda de la referencia, por lo que la acción para reclamar eventuales derechos patrimoniales se encuentra prescrita.

Como lo he mencionado anteriormente, mi prohijado tuvo que salir de su propia vivienda el pasado **01 de mayo de 2019** por las constantes agresiones físicas y verbales de la aquí demandante separándose sentimental y físicamente de cuerpos de manera definitiva, como se han acreditado con los adjuntos, cumpliéndose el año indicado en la norma el **15 de agosto de 2020** de acuerdo al **Inciso 1° del Artículo 1° del Decreto 564 de 2020** y la fecha de radicación de la demanda al Juzgado fue posterior al **18 de septiembre de 2020**.

Así mismo, para que surta efectos patrimoniales una Unión Marital de Hecho la misma debe perdurar como mínimo por un periodo ininterrumpido de dos años y para acceder a derechos pensionales un periodo ininterrumpido de cinco años antes del fallecimiento de un compañero, y en este caso, dicho periodo de los dos años no se cumplió efectivamente, pues las constantes separaciones físicas e interrupciones de la relación sentimental impidieron esa comunidad de vida permanente por el tiempo exigido por la misma ley.

10 / 40

7. MALA FE DE LA DEMANDANTE.

La presente excepción la fundamento señor Juez en el entendido de que la demandante señora **SONIA MILENA ÁLVAREZ FORERO** a parte de no cumplir con su verdadero sentido de conformar una familia con mi prohijado, resolvió fue asumir conductas inapropiadas al margen de la comunidad de vida permanente y singular, debiendo mi mandante tener que asumir ciertos reproches, comentarios y cierto bullying en su entorno más cercano, familiar, laboral y en su comunidad, a lo que muchas veces evito sufrirlo guardando silencio sin ser favorecerle.

Ahora bien, se indica en el líbello situaciones fácticas y jurídicas para hacerle ver al señor Juez que existió una presunta unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, ocultando información bastante relevante para el proceso, como lo son las interrupciones de la relación sentimental en varias épocas, como lo son las continuas escenas de celos, las agresiones verbales y posteriormente físicas y finalmente quedarse con el Apartamento muy abusivamente, pues le cambió las guardas a la puerta de acceso para impedirle a mi prohijado el ingreso y para que ejerza su respectiva posesión y usufructo de sus bienes.

Semejante información tan valiosa que ocultó demostrando mala fe y temeridad en sus pretensiones, que conllevan a la prosperidad de la excepción, por tratarse de la trasgresión de la Ley al no cumplir con la comunidad de vida permanente y singular en apoyo y socorro mutuo que se exige para surtir los efectos que la norma persigue.

Por otro lado, señor Juez, la aquí demandante, a tenido inconvenientes sociales que han conllevado a recibir amonestaciones de la autoridad de policía y pese a ello continúa incumpliendo con las mismas. Así el caso, la demandante querelló sin fundamento alguno a la progenitora de mi poderdante ante la Inspección de Policía y luego no asistió a las diligencias, burlándose no sólo de la familia de mi mandante, sino también de la propia autoridad, tal y como se muestra con los adjuntos.

8. EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA.

Fundo la presente excepción de acuerdo a la Ley y sobre las que el Despacho oficiosamente deba decretar, en favor de los derechos de mi representado.

De acuerdo a todo lo consignado con anterioridad me permito formular a su Señoría las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se **DECLAREN** probadas las Excepciones de Mérito o de Fondo denominadas **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA CONFORMAR UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO; AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FÁCTICOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS PARA CONFORMAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO; INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO; PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA DECLARAR RESPONSABLE A LA DEMANDANTE POR INCURIR EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR REITERADA – CAUSA DE DETERIORO PROGRESIVO DE LA RELACIÓN SENTIMENTAL; CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE EN IMPEDIR EL DESARROLLO DE UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR; PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES; MALA FÉ DE LA DEMANDANTE Y EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA.**

11 / 40

SEGUNDA: Respetuosamente a su Señoría le solicito **NEGAR TODAS LAS PRETENSIONES** de la demanda por todo lo en precedencia expuesto.

TERCERA: Condenar en Costas y Agencias en Derecho a la demandante y en favor del extremo pasivo.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tengan en cuenta como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Diligencia de fallo Comisaría de Familia de Cogua en **tres (03)** folios.
2. Denuncia penal por violencia intrafamiliar en **tres (03)** folios.
3. Informe técnico Médico Legal en **un (01)** folio.

4. Asignación de Subsidio de Vivienda Familia de COLSUBSIDIO en **un (01)** folio.
5. Portafolio en apartamento adquirido por la Demandante en el año 2017 en **siete (07)** folios.
6. Constancia de la Personería Municipal de Cogua en **siete (07)** folios.
7. Información y Paz y Salvo de SUFI – Bancolombia en **un (01)** folio.
8. Constancia secretarial de la Inspección de Policía en **un (01)** folio.

TESTIMONIALES:

Se sirva su señoría fijar fecha y hora para escuchar en testimonio de acuerdo a los **Artículos 169 y 185 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes sobre la materia a las siguientes personas, que, con toda seguridad, depondrán todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda en reconvenición y su contestación, para que el Despacho tenga mayor claridad, los cuales los haré llegar a través del suscrito:

1. **HERMINDA BANOY RODRÍGUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 20.449.715 expedida en Cogua**, domiciliada y residiendo en Cogua, quien se puede notificar en la **Carrera 5 No. 6 – 21** de Cogua Cundinamarca, con correo electrónico santiagobanoy41@gmail.com, cuyo objeto de prueba será su declaración sobre los hechos **1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º** de la demanda y su contestación.
2. **HÉCTOR RAÚL PAJARITO SILVA** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 80.548.271 expedida en Zipaquirá**, domiciliado y residiendo en Cogua, quien se puede notificar en la **Calle 10 No. 4 – 29** de Cogua Cundinamarca, , con correo electrónico raulpa17@hotmail.com, cuyo objeto de prueba será su declaración sobre los hechos **1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º** de la demanda y su contestación.
3. **YENNI RINCÓN** domiciliada y residiendo en Cogua, quien se puede notificar en la **Carrera 6 No. 10 – 06** de Cogua Cundinamarca, cuyo objeto de prueba será su declaración sobre los hechos **1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º** de la demanda y su contestación.
4. **PATRICIA ZABALA GARCÍA** domiciliada y residiendo en Cogua, quien se puede notificar en la **Calle 7 No. 9 – 50** de Cogua Cundinamarca, con correo electrónico pzg19071982@gmail.com, cuyo objeto de prueba será su declaración sobre los hechos **1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º** de la demanda y su contestación.
5. **RODRIGO LEÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.** domiciliado y residiendo en Zipaquirá, quien se puede notificar en la **Carrera 22 No. 12 – 47** de Zipaquirá Cundinamarca, con correo electrónico c.marin84@yahoo.com, cuyo objeto de prueba será su declaración sobre los hechos **1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º** de la demanda y su contestación.

12 / 40

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez fijar fecha y hora para Interrogar a la señora demandante **SONIA MILENA ÁLVAREZ FORERO** identificada con la cédula de Ciudadanía **No. 35.427.175 de Zipaquirá Cundinamarca**, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Interrogatorio que practicaré en forma oral o allegaré a su despacho en sobre sellado, en la oportunidad indicada.

INDICIARIA:

Al tenor del **Artículo 240 y s.s. del Código General del Proceso** le solicito a su Señoría se sirva extraer indicios derivados de los medios de prueba aportados a la contestación de la demanda, aquellos cuya práctica solicito, de la reiterada conducta de la demandada y de los que el Despacho decreta de oficio con relación en las conductas narradas en los hechos de la demanda, su contestación y sus excepciones y que aparezcan debidamente comprobados.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Las aducidas en el acápite de pruebas en 24 folios.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección aportada con la demanda.

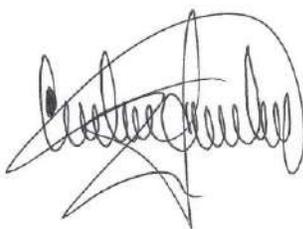
Mi poderdante recibe notificaciones en la **Carrera 3 No. 12 A – 26 Barrio San José de Cogua**, al correo electrónico fredybanoy2019@gmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la **Secretaría de su Despacho** o en la **Carrera 13 No. 20 – 64 Barrio San Rafael** de Zipaquirá, o al correo electrónico para notificaciones judiciales carlosacosni@hotmail.com.

De usted señor Juez.

13 / 40

Atentamente,



CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
C.C. No. 80.546.821 de Zipaquirá
T.P. No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
E. S. D.

PROCESO: PROCESO VARBAL No. 2021-0064
DEMANDANTE: SONIA MILENA ÁLVAREZ FORERO
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

Comendidamente me dirijo al Despacho del señor Juez **FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.548.574 de Zipaquirá** domiciliado y residenciado en el Municipio de Cogua Cundinamarca y con correo electrónico para notificaciones judiciales fredybanoy2019@gmail.com con el fin de manifestarle que confiero poder al Abogado **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.546.821 de Zipaquirá** portador de la Tarjeta Profesional No. **239.864 del Consejo Superior de la Judicatura** con correo electrónico carlosacosni@hotmail.com para notificaciones judiciales, para que **CONTESTE LA DEMANDA** notificada personalmente al otorgante el pasado **08 de julio de 2021** de acuerdo **Artículo 8° del Decreto 806 de 2020** y realizar toda la representación judicial en adelante, proponiendo excepciones previas y de mérito a lugar, demandan de reconvenición, recursos, incidentes, solicitudes y demás defensas respectivas sin limitación alguna.

CONFIERO al abogado designado con el presente documento, las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, las previstas en el **Artículo 77 del Código General del Proceso** y en especial las de conciliar, transar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir poder, designar suplente y en general para que desarrolle todo acto legal y procesalmente válido que tienda al cumplimiento del poder conferido y a la defensa de los derechos constitucionales y supra legales que me asiste.

14 / 40

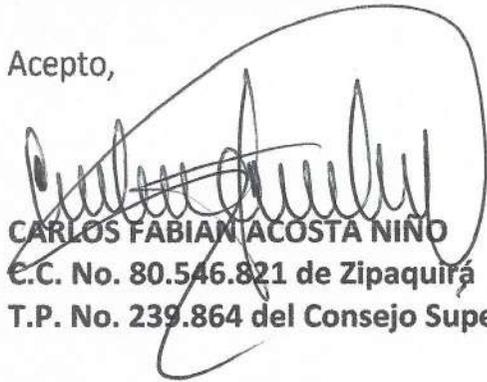
Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado el Abogado **ACOSTA NIÑO** en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY

FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY
C.C. No. 80.548.574 de Zipaquirá

Acepto,


CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
C.C. No. 80.546.821 de Zipaquirá

T.P. No. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4076449

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80548574 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY



n0m8re2gqlo9
19/07/2021 - 12:05:21



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY, sobre: PODER.



HÉCTOR RENÉ BASTIDAS PAZOS

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m8re2gqlo9

15 / 40



DILIGENCIA DE FALLO QUE TRATA LA LEY 575 DE 2000 MEDIDA 013 DE 2019

A los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil diez y nueve (2019) siendo las cuatro (4:00) de la tarde. en hora y día señalado en auto de fecha seis (16) de abril de dos mil diez y ocho (2019), la Comisaría de Familia de Cogua (Cundinamarca), se constituye en audiencia pública para el fin allí indicado. Fue así como se deja constancia que se hicieron presentes al despacho de la Comisaría de Familia de la localidad la señora SONIA MILENA ALVAREZ FORERO y el señor FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY.

HECHOS

El día 01 de mayo del 2019, siendo aproximadamente las siete y quince de la mañana tuve un altercado con la señora Sonia Milena Álvarez debido a que mi señora madre llegó a la casa y es propietaria del primer piso y no vive allí y tiene arrendado en apartamento y nosotros vivimos en el segundo piso y la señora Sonia Milena se la pasa diciendo que yo tengo una relación con la arrendataria y con otras mujeres, se la pasa celándome y el día primero de mayo llegó mi mamá de nombre Herminda Banoy a recoger un recibo del gas, Sonia Milena se asomó por la ventana a escuchar y ofender a mi mamá y yo le llame la atención a mi ex compañera y empezamos a discutir ya que siempre me saca a mi mamá, yo me iba a ir del apartamento y Sonia Milena empezó a romper las cosas del apartamento y cuando yo iba a salir del apto me arrojó un cuadro en mármol por la cabeza y me alcanzo a golpear y me generó un hematoma, yo seguí discutiendo con mi ex compañera, entre y me cambie y salí y me fui para Zipaquirá para donde la abuelita de ella de nombre Isabel Forero a las ocho y media de la mañana, llegué allá y le comente lo sucedido, lo cual viene de tiempo atrás. El día miércoles estaba esperando que Sonia Milena se fuera a trabajar y pensé en recoger mis cosas e irme de la casa ya que las peleas son constantes, como a las dos de la tarde me dijo un amigo que colocara la noticia criminal en el comando de policía y me dieron una orden del médico legal y me atendieron en el puesto de salud y me dieron (8) días de incapacidad. **PREGUNTA:** Es la primera vez que suceden este tipo de hechos con su expareja Sonia Milena Alvarez Forero. **CONTESTA:** han sucedido en varias ocasiones. **PREGUNTA:** En el momento que ocurrieron los hechos alguno de las dos se encontraba bajo efectos de sustancias psicoactivas (alcohol u otro tipo). **CONTESTA:** no señora. **PREGUNTADO.** contéstele al despacho si tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia. **CONTESTO.** Que todos esos problemas vienen de mucho tiempo atrás, han estado permanentes en cuestión de celos y amenazas y que el día viernes 3 de mayo del 2019 pase por el apartamento y no pude ingresar ya que la señora Sonia Milena había cambiado las guardas de la chapa. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en cada una de sus partes.

16 / 40

CONSIDERACIONES: Acreditados los presupuestos procesales de la ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001 y en el caso que nos ocupa el presentada por el señor FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY. Es claro el interés de seguir con la medida de protección definitiva incoada por la peticionaria por violencia intrafamiliar en contra de la señora SONIA MILENA ALVAREZ FORERO. Es de anotar que se entiende por maltrato verbal y psicológico el que contempla las expresiones habidas o escritas



10
31
10

¡Una Oportunidad para Todos!

o que no utilizan palabras pero reflejan sentimientos negativos del agresor que dirigidas permanente producen daño emocional a la víctima, teniendo en cuenta la unidad familiar, la Corte Constitucional en pronunciamiento de tutela No 523 del 18 de Septiembre de 1992, cita la importancia que los constituyentes reconocieron a la unidad familiar en contribución a la paz social en este sentido especial merece la necesidad de mantener la armonía y la unidad familiar fundamento de convivencia social y de paz, el respeto reciproco entre los integrantes de una familia. Cuando la familia es objeto de vulneración por violencia entre uno o varios integrantes éste se considera destructivo de su armonía y de su unidad; y al igual que teniendo en cuenta los principios en el artículo 3 de la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 de 2000, ley 1257 de 2008 y decreto 4799 de 2011; imponiendo una de las medidas establecidas y sin que se observara irregularidad que pueda generar nulidad, dentro del acervo probatorio recaudado se recibió, denuncia por violencia intrafamiliar, reconocimiento médico legal y noticia criminal, de acuerdo al acervo probatorio obrante dentro del plenario se determinó que existe violencia intrafamiliar de parte de la señora SONIA MILENA ALVAREZ FORERO hacia su excompañero señor FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY.

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR, que el señor FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su excompañera señora SONIA MILENA ALVAREZ FORERO.

SEGUNDO: IMPONER Medida de Protección definitiva a favor del señor FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY en contra de la señora SONIA MILENA ALVAREZ FORERO, para garantizar la integridad física, moral y emocional de los integrantes del grupo familiar, para evitar todo acto de agresión, amenaza u ofensa.

17 / 40

TERCERO: ORDENAR a la señora SONIA MILENA ALVAREZ FORERO abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

CUARTO: CONMINAR a la señora SONIA MILENA ALVAREZ FORERO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000. El incumplimiento de la medida de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo legal vigente.
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

QUINTO: ORDENAR al núcleo familiar del señor FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY y señora SONIA MILENA ALVAREZ FORERO, que deben asistir a terapia reeducativa al departamento de Psicología y/o trabajo Social en la EPS, o en su defecto en este Despacho, y aportar la certificación, dentro de los treinta (30) días siguientes a esta diligencia.



32
#

¡Una Oportunidad para Todos!

SEXTO: OFICIAR al equipo Psicosocial de la Comisaria de Familia, con el fin de hacer seguimiento a la medida de protección No 013 de 2019, de conformidad con el decreto 4799 de 2011 artículo tercero 3º parágrafo tercero 3º.

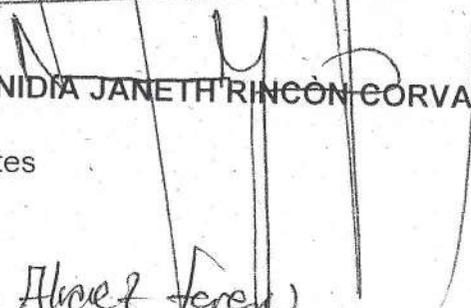
SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes. De conformidad con lo establecido por la ley.

OCTAVO: Poner en conocimiento a las partes que contra la presente providencia procede el recurso de APELACIÓN ante el superior funcional en el efecto devolutivo, advirtiéndoles que tienen tres (3) días para sustentar el recurso, de no hacerlo en este término lo resuelto queda ejecutoriado y en firme, y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

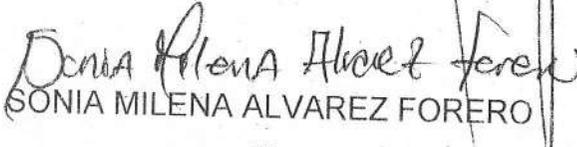
NOVENO: Expídanse copias a las partes de lo resuelto en esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Comisaría


NIDIA JANETH RINCÓN CORVA

Los Comparecientes


SONIA MILENA ALVAREZ FORERO


FREDDY ACOSTA BANOY

FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY

18 / 40

16



DECUN

SALA DE DENUNCIAS - ESTACION COGUA
DECUN - ESTACION DE POLICIA COGUA - Telefono: 3132857637

Numero Unico: 252006101222201900027

Ciudad: CUNDINAMARCA

Numero asignado en SIEDCO: 24702161

Autoridad a la cual se remitira la noticia criminal: FISCALIA LOCAL

Fecha: 06/05/19 Hora: 12:10:16

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: FREDY ALEXANDER

Tipo identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA

Lugar Exp: Zipaquirá

Sexo: MA

Lugar nacimiento: Zipaquirá

Fecha nacimiento: 10/11/1982

Dirección residencia: CALLE 6 NO. 10 -08 SEGUNDO PISO Telefono residencia: 3223457192

Municipio residencia: Cogua

Dirección trabajo: No reporta

Apellidos: ACOSTA BANOY

Numero: 80548574

Edad: 36

Estado civil: UNION LIBRE

Ocupacion: OPERARIO

Barrio residencia: GRANJA

Telefono trabajo: No reporta

DATOS DE LOS INDICIADOS

Nombres: SONIA MILENA

Tipo identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA

Lugar Exp: Cogua

Sexo: FE

Lugar Exp: Cogua

Dirección residencia: CALLE 6 NO. 10 -08 SEGUNDO PISO Telefono residencia: 32022497525

Dirección trabajo: No reporta

Apellidos: ALVAREZ FORERO

Numero: 35427175

Edad: 36

Estado civil: UNION LIBRE

Ocupacion: OPERARIO

Telefono trabajo: No reporta

19 / 40

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Modalidad: RIÑA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Arma empleada: CONTUNDENTES

Cuantia (pesos colombianos):

DATOS SOBRE LOS HECHOS

DATOS SOBRE LOS HECHOS: Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil; ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67,68 y 69 C.P.P., 435 - 436 C.P.). Artículo 11 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata, 2. Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno, 3. Obtener medidas de atención y protección, 4. Recibir información e intervención en la actuación penal, 5. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas, 6. Ser informadas sobre las decisiones definitivas relativa a la persecución penal, 7. Recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señala la ley, 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparación integral si el interés de la justicia lo exigiere, 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decisión de discreción sobre la persecución del injusto. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, 2. Asistir a los requerimientos realizados por la fiscalía general de la nación con ocasión a su denuncia, 3. Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.



(27)

Fecha de comision de los hechos: 03/05/19
Hora de ocurrencia: 08:30:00
Direccion de los hechos: CL 6 10 8- GRANJA
Clase de sitio: CASAS DE HABITACION
Ciudad: COGUA , Departamento: CUNDINAMARCA

RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS PRECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).

Me encontraba en la casa realizando aseo, la señora ya tenía discusiones con la señora del local del primer piso y ella no hace más sino vigilarla que más hace, en la ventana diciendo que yo tengo una relación mozos con la señora, que soy una hijo de puta que me iba hacer daño con una bruja que mi mama se las iba a pagar tarde o temprano que ella me iba a quitar la mitad del apartamento por que le corresponde que iba a ir a la empresa a tirárseme el trabajo y todo esto viene sucediendo desde hace mucho tiempo a otras, en ese momento llega mi mama y entra al primer piso en el local y también tiene altercado con mi mama porque mi mama es la dueña del primer piso, y ella comenzó a ofenderme diciéndome que yo, tengo una relación con la señora del primer piso, y muchas más porque no es con la única que me cela, discutimos y comenzó a tirar las cosas al piso, la sala y comedor a desordenar todo y cogió una porcelana de los doce apóstoles me lo lanzo y me pego en la cabeza y sentí el golpe, estaba en pantaloneta me puse un pantalón y ella me dio el tiempo para salirme de la casa, salí como a las ocho y media de la mañana dirigirme hacia Zipaquirá en la casa de la abuela de ella ya que no tengo donde más quedarme, me que hasta las doce de medio día y me dirigí a ver un cuarto para arrendar en Zipaquirá para irme de la casa, fui y mire el cuarto y a las dos de la tarde ya sabiendo que ella se fue a trabajar, fui al apartamento y cogí todas mis cosas personales y fui y deje todo donde mi mama al día siguiente fue cuando ella me cambio las guardas del apartamento y no he podido sacar nada más.

SE ANEXA: RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL DEL SEÑOR FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY, ACTA DERECHO DE LAS VICTIMAS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dá por terminada y una vez leída y aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron. SE OBSERVÓ LO DE LEY.

20 / 40

Firman:

FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY
80.348.574.



Denunciante:

FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY

Autoridad que recepciona:

PT JULIO EDUARDO RODRIGUEZ TORRES

29

**HOSPITAL LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL ZIPAQUIRA
SEDE CENTRO DE SALUD DE COGUA**

INFORME TÉCNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES PERSONALES NO FATALES

ASUNTO: PRIMER RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL DE LESIONES PERSONALES

CIUDAD Y FECHA: 03/05/2019 COGUA – CUNDINAMARCA

NOMBRE DEL PACIENTE: FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY

IDENTIFICACION: C.C. 80548574

FECHA DE NACIMIENTO: 10/11/1982

FECHA DEL HECHO: 01/05/2019 EL HECHO 7+30 AM

FECHA SOLICITUD RECONOCIMIENTO : 01/05/2019 HORA:2+55 PM

FECHA DE EXAMEN MEDICO: 03/05/2019 HORA: 3+00 PM

A SOLICITUD DE LA POLICÍA NACIONAL

ANAMNESIS:

"MI MUJER ES CELOSA , ESE DÍA YO LLEGUE DE TURNO DE NOCHE , A LAS 6 AM , SE PONE A MIRAR MAL A MI MAMA Y A LA QUE ATIENDE A LA TIENDA , PORQUE NO LA VA CON MI MAMA, Y ME CELA CON LA VECINA, TAMBIEN ME CELA CON TODO EL MUNDO, DISCUTIMOS , CUANDO ME LANZO UNA PORCELANA A LA CABEZA , Y ME QUEDE CON UN HEMATOMA , DOLOR DE CABEZA"

DESCRIPCIÓN DE LESIONES:

- SE EVIDENCIA ACTUAL:

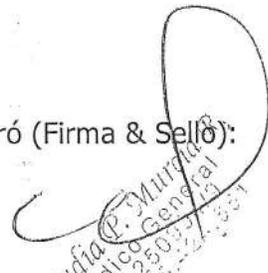
- 1 . SE OBSERVA EQUIMOSIS EN CUERO CABELLUDO , SOBRE REGIÓN PARIETAL DERECHO DE MAS O MENOS 2CM LINEAL**

21 / 40

CONCLUSIÓN:

- 1. ELEMENTO CAUSAL: CORTOCONDUNTE (PORCELANA).**
- 2. INCAPACIDAD 8 DÍAS .**
- 3. SE SOLICITA VALORACIÓN CON PSICOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL**

Elaboró (Firma & Sello):



Claudia Patricia Murcia Rodriguez
Médico General
RM: 25099409
C.C. 80548574

FREDY ALEXANDER ACOSTA
80.548.574 ZIPAQUIRA

CLAUDIA PATRICIA MURCIA RODRIGUEZ
MEDICO GENERAL - RM: 25099409
HOPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
UNIDAD FUNCIONAL DE COGUA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 252006101222201900027	
Despacho	FISCALIA 01 LOCAL
Unidad	CAVIF - ZIPAQUIRA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
Fecha de asignación	10-MAY-19
Dirección del Despacho	TRANSVERSAL 18 7D 33, ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA
Teléfono del Despacho	3183502482
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio	ZIPAQUIRÁ
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 03/08/2021 21:48:15	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

Bogotá, D.C., 22 de diciembre de 2017

Señor (a)
ALVAREZ FORERO SONIA MILENA
35427175
KR 9 14 27
Zipaquirá (Cundinamarca)

Ref: POSTULACION No. 1120995 Adquisición de Vivienda Nueva - Urbana

Apreciado (a) Señor (a):

La Caja Colombiana de Subsidio Familiar - COLSUBSIDIO, se complace en comunicarle(s), que le(s) ha sido **ASIGNADO un (1) Subsidio Familiar de Vivienda** por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS-00/100 (\$22.131.510,00), para la adquisición de una vivienda nueva urbana hasta por un valor de Ciento Treinta y Cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (135 SMLMV) al momento del otorgamiento de la escritura pública de compraventa. Con ingresos familiares de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS-00/100 (\$737.717,00), declarados por usted(es) dentro del proceso de postulación.

El subsidio familiar de vivienda ha sido asignado al hogar integrado por:

No.	Nombre	Cédula	Edad
1	ALVAREZ FORERO SONIA MILENA	35427175	34
2	LEON ALVAREZ JUAN SEBASTIAN		13
			23 / 40

La vigencia del subsidio asignado es de doce (12) meses, plazo comprendido entre el 2018/01/01 hasta el 2018/12/31. La solución de vivienda deberá estar incluida en un plan de vivienda localizado en el territorio nacional, que haya sido previamente declarado elegible.

El ahorro previo acreditado por usted(es) al momento de su postulación o previamente a la solicitud de desembolso del subsidio, deberá constar en la escritura pública de compraventa del inmueble.

Documentos necesarios para el desembolso del subsidio familiar de vivienda:

1. Certificado de Elegibilidad del proyecto y/o Licencia Construcción y Urbanismo cuando a ello hubiera lugar de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fotocopia del permiso de enajenación o del permiso de escrituración.
3. Escritura pública de compraventa del inmueble otorgada dentro de la vigencia del subsidio.
4. Certificado de tradición con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición.
5. Certificado de existencia de la vivienda, expedido conforme a la normatividad vigente y autorizados por Colsubsidio.
6. Acta de entrega del inmueble suscrita por alguno de los beneficiarios del subsidio, mayor de edad.
7. Carta de autorización para el cobro del subsidio, suscrita por los beneficiarios del subsidio mayores de edad.



De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 3 de 1991 modificado por el Artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, el Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que han sido condenados(as) por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. **La prohibición de transferencia a que hace referencia se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**

Una vez vencido el plazo establecido arriba señalado, La Caja Colombiana de Subsidio Familiar- Colsubsidio tendrá derecho de preferencia para la compra de los inmuebles, en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a COLSUBSIDIO, por una sola vez, para lo cual tendrá un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden hacer efectivo este derecho, y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción.

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991, Ley 1537 de 2012 deberá constituirse patrimonio de familia inembargable a favor de los compradores con sus hijos menores actuales o los que llegaren a tener.

De acuerdo con el Decreto 2190 de 2009, el hogar beneficiario podrá aplicar el subsidio para la adquisición de una solución de vivienda escogida libremente dentro de los planes declarados elegibles al efecto, por lo tanto, la entidad otorgante del subsidio no asume ningún tipo de responsabilidad por el incumplimiento del oferente ni por la calidad de las viviendas a las cuales se aplicará el subsidio familiar de vivienda asignado, siendo el oferente el directo responsable del proyecto, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 22 de la ley 1537 de 2012.

La asignación de Subsidio Familiar de Vivienda que se comunica por este medio, se rige entre otras normas por lo establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 3 de 1991, Ley 1450 de 2011, Ley 1537 de 2012, Decreto 2190 de 2009, Resolución 895 de 2011, Decreto 1077 de 2015, Decreto 412 de 2016 y demás normas que modifiquen, aclaren o regulen la materia. 24 / 40

Reciba(n) un cordial saludo, deseándole(s) que este subsidio de vivienda asignado hoy por COLSUBSIDIO contribuya al bienestar de su familia.

Cordialmente,

LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ
Director Administrativo

GS.FC.151

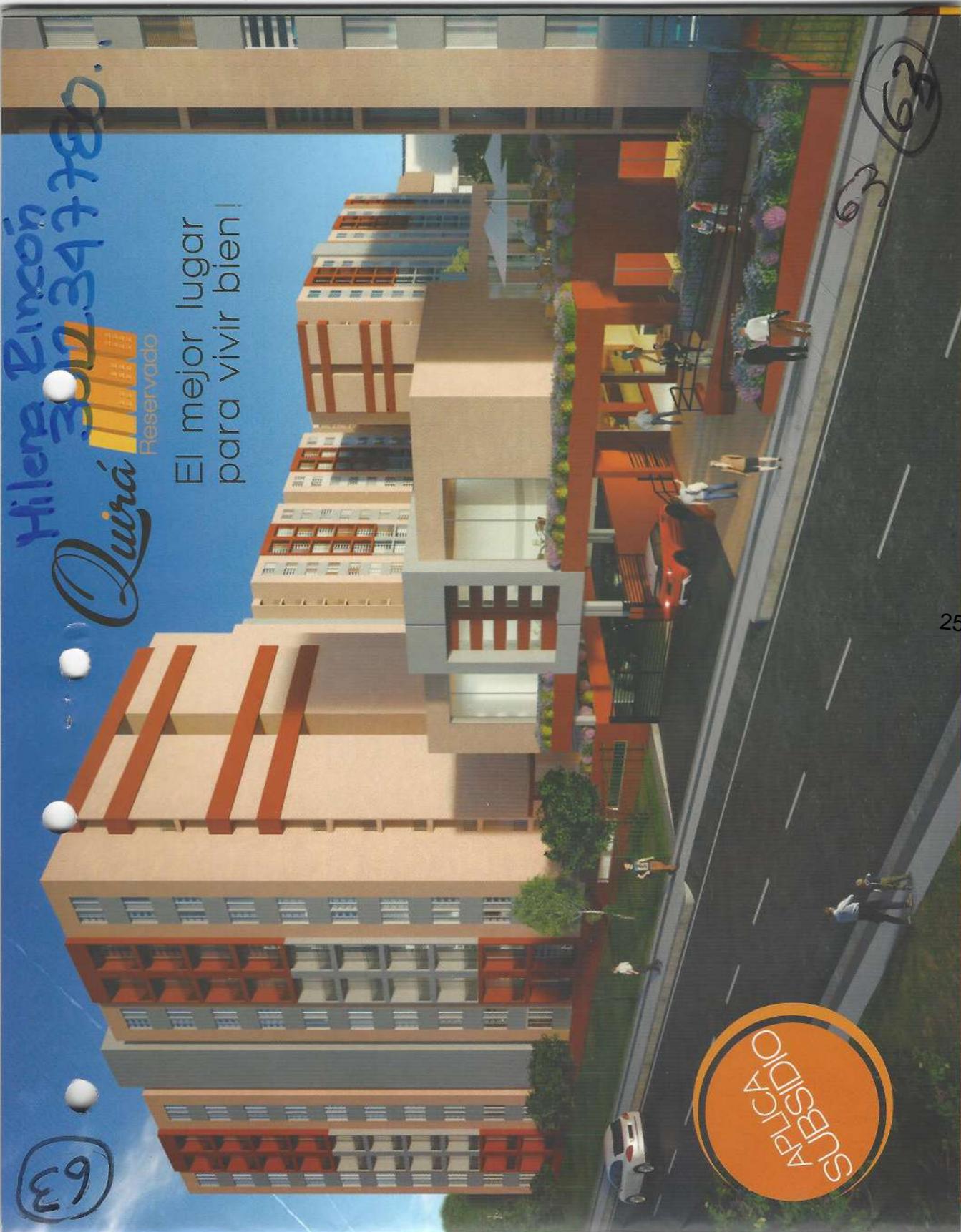
Versión 1

Nueva línea Audio Servicios 7457900



Hilera Rincón
Quirá Reservado
302.347.780.

El mejor lugar
para vivir bien!



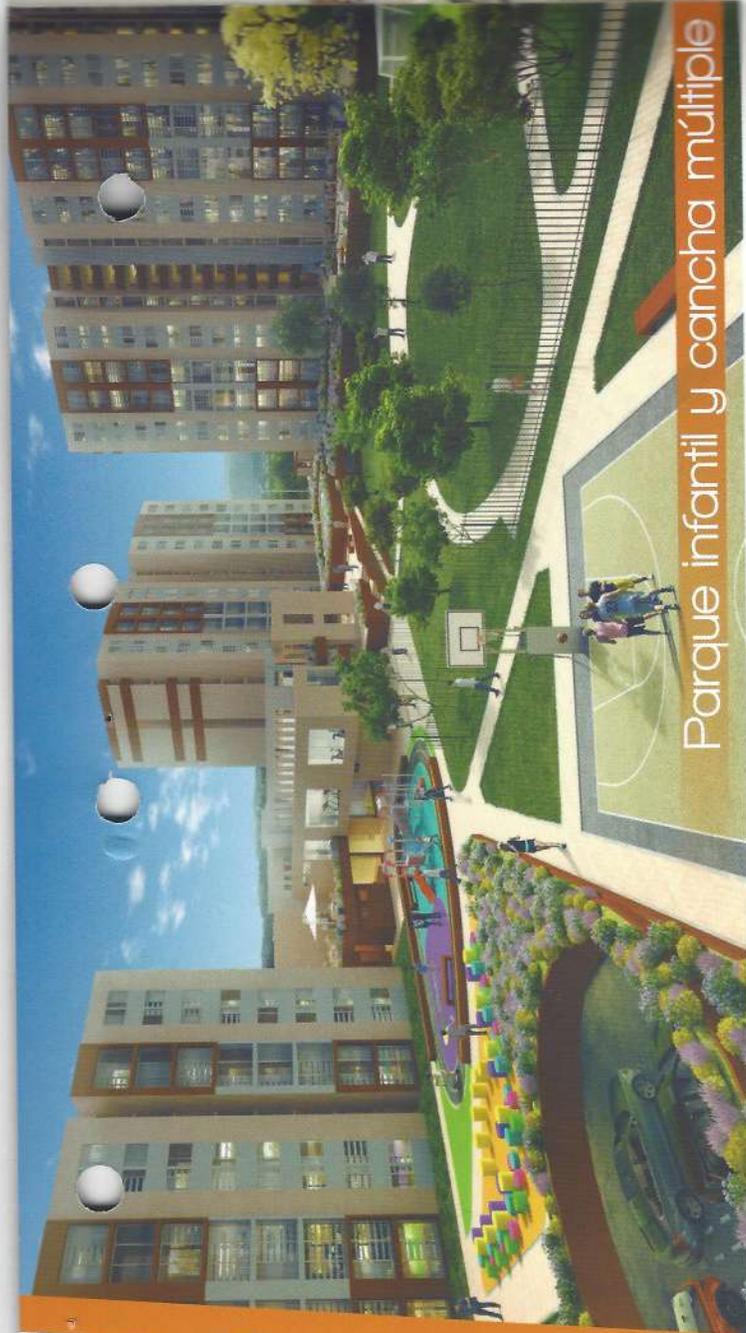
63

63

APLICA
SUBSIDIO

TU HOGAR, CON CLUB

- Pista de triciclos
- Salón de juegos
- Cancha múltiple
- Spa con sauna
- Parque Infantil
- Terraza BBQ
- Salón infantil
- Salón Social
- Bicicleteros
- Sala virtual
- Gimnasio
- Golfito



Parque infantil y cancha múltiple



Gimnasio

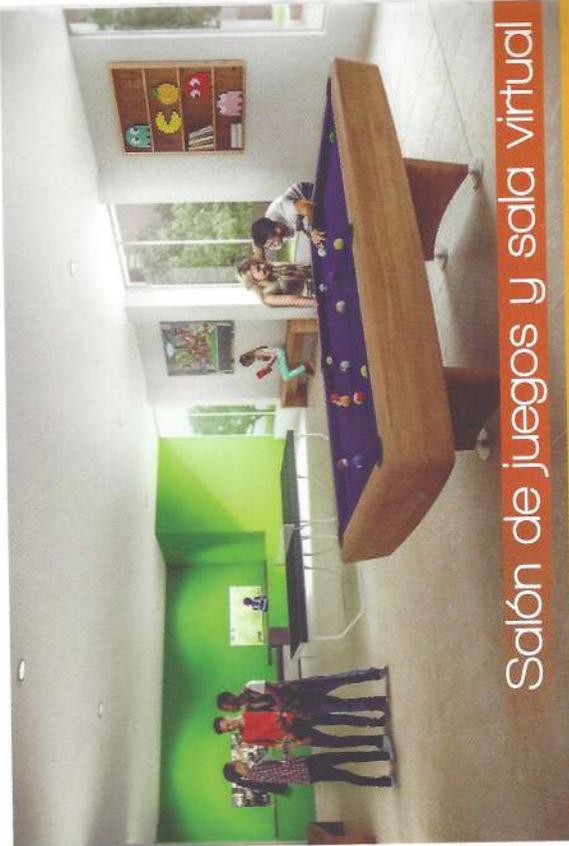


Lobby

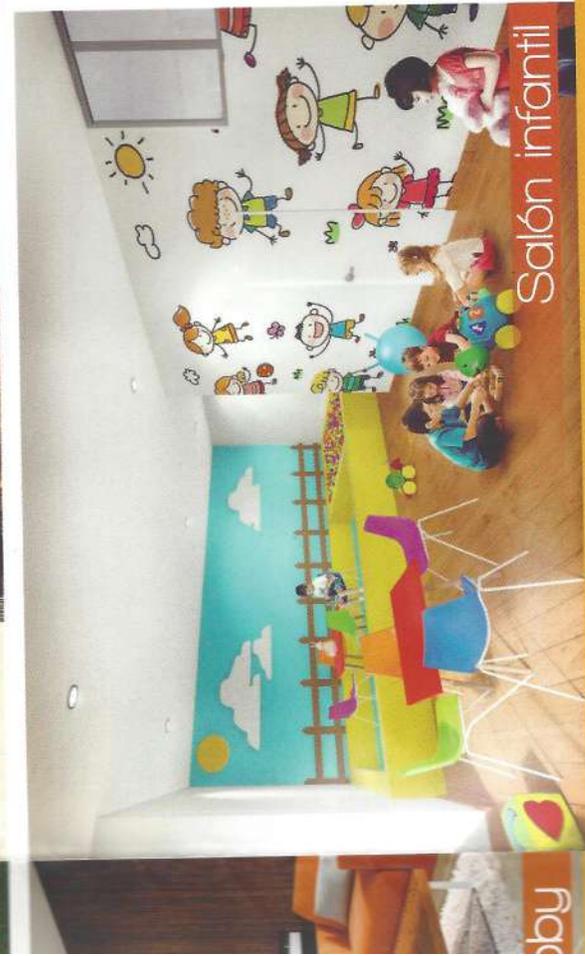




Spa con dos saunas



Salón de juegos y sala virtual



Salón infantil

APARTAMENTO TIPO

Área total
62,01 m²

Área privada
57,42 m²

- Tres Habitaciones
- Dos Baños
- Cocina
- Sala comedor
- Zona de ropas
- Balcones



dos saunas

y sala virtual

Espacios pensados para
LA FELICIDAD FAMILIAR



2020

"TODO LO QUE SUEÑAS EN UN SOLO PROYECTO"
 ZONAS VERDES, CLUB HOUSE Y UN EXCELENTE CENTRO COMERCIAL

COTIZACIÓN NO. 2020

APARTAMENTO TIPO

FECHA 31-may-19

NOMBRE TORRE 5

VISTA -

ÁREAS

CONSTRUIDA APROX. 62,01 m2

PRIVADA APROX. 57,42 m2

PRECIO * 132.000.000

CUOTA INICIAL 56% 74.105.263

VR. SEPARACIÓN - 2.000.000

SUBSIDIO - 16.562.320

AHORROS Y/O CESANTIAS - 11.000.000

RECURSOS PROPIOS 44.542.943

SALDO CUOTA INICIAL 1.113.574

CUOTAS C/U DE 40

FINANCIACIÓN 44% 57.894.737

CUOTA MENSUAL APROXIMADA 607.895

INGRESOS MENSUALES REQUERIDOS 2.188.421

GASTOS APROX. DE ESCRITURACIÓN \$ 3.500.000

ASESOR

FECHA APROXIMADA DE ENTREGA ULTIMO TRIMESTRE 2020

SALA DE VENTAS

DIRECCIÓN: Cra 7 No. 25-130 Zipaquirá - Via Cagua

TELÉFONOS: 83.51.518 - 31882.56106

mail: contacto@quiraroyvectorio.com

WWW.QUITRAIYVECTORIO.COM

dominio - 2019
 2021
 2021



*Todos los apartamentos se entregan en obra gris

OBSERVACIONES:

* El precio mencionado es de referencia. El precio y las condiciones de venta podrán ser mejoradas sin previo aviso antes de la separación del inmueble, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y la disponibilidad de unidades del proyecto. EL VALOR DE VENTA DE LOS APARTAMENTOS DEL PROYECTO EQUIVALDRÁ A 135 SMUV DEL AÑO DE ESCRITURACION.

1. Las áreas ofrecidas son aproximadas y están sujetas a cambio según diseño definitivo.
2. La separación será efectiva una vez consignado el valor correspondiente a la separación a través de encargo fiduciario, usted cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar y presentar en sala de ventas dicha consignación y cinco (5) días hábiles para legalizar el encargo fiduciario, de lo contrario se podrá dar por resuelto el negocio y la constructora podrá disponer de manera inmediata del inmueble objeto de la separación.
3. La cuota mensual de amortización de crédito calculada, es aproximada y no incluye seguros.
4. Las fechas aquí descritas pueden sufrir modificaciones de acuerdo a las condiciones de mercado, fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las imágenes contenidas en este material son una representación artística, los detalles de diseño, colores y especificaciones de materiales están sujetas a modificaciones durante el proceso de diseño y construcción.
6. Por desistimiento se cobrará el 10% del VALOR DEL CONTRATO

CONSTANCIA

Teniendo en cuenta que el día dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se presentó solicitud para la realización de Audiencia de Conciliación por parte del señor **FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.548.574 expedida en Zipaquirá, y se fijó fecha para la realización de dicha diligencia para el día diez (10) de octubre de 2019, cuyo objeto era; que la señora **SONIA MILENA ÁLVAREZ FORERO**, se vaya de mi apartamento y se proceda a hacer el trámite de la declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad de hecho.

Que llegado el día antes mencionado y cumpliéndose la hora de la diligencia la señora **SONIA MILENA ÁLVAREZ FORERO**, parte convocada de la audiencia, no se presentó a tiempo, por tanto la diligencia fue reprogramada para el día jueves 7 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m., para lo cual la señora fue notificada en estrados.

Que llegado el día jueves siete (7) de noviembre de 2019 y cumpliéndose la hora para realización de la diligencia el señor **FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY**, no se presenta en el despacho de la Personería Municipal de Cogua, por tanto se expide constancia de lo sucedido y se informa a la parte compareciente que la contraparte, cuenta el termino de tres (3) días para presentar excusa por la inasistencia, después de los cuales, si no se presenta, las partes quedan en libertad para acudir a otra estancia.

32 / 40

Que transcurridos los tres días no se allego ningún documento o justificación de inasistencia por parte del señor **FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY**.

Que la presente constancia se expide por solicitud del interesado hoy a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2021.

En constancia firma



CAMILO FERNANDO RODRÍGUEZ OTÁLORA
PERSONERO MUNICIPAL DE COGUA

Código Postal: 250401
Elaboró: Adriana Ramírez -
Revisó: Camilo Fernando Rodríguez Otálora
Anexo toda la documentación del proceso en seis (6) folios



FORMATO DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

Fecha de la Solicitud: 2/10/2019
Número de la Solicitud: 139 - E

Doctor:
CAMILO FERNANDO RODRIGUEZ OTALORA
PERSONERO MUNICIPAL DE COGUA

Ciudad

Fredy Alexander Acosta Banoy identificado con Cédula de Ciudadanía número 80548574 de Zipaquirá , actuando En nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted con el propósito de solicitarle se sirva fijar fecha y hora, previa citación de los interesados para realizar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho con Sonia Milena Alvarez Forero

Adelanto esta petición con el fin de llegar a un acuerdo prejudicial o, en su defecto agotar la etapa conciliatoria conforme lo ordenado por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 sobre los siguientes:

HECHOS

La controversia que se desea solucionar tiene como hechos los siguientes:

Fuimos compañeros permanentes dada la violencia intrafamiliar tuve que salir de mi apartamento, el apartamento lo adquirí antes de conocerla y se hace necesario liquidar la sociedad de hecho

[Empty box for additional information]

PRETENSIONES

Con los hechos anteriormente narrados y con la audiencia de conciliación que solicito, Que se vaya de mi apartamento y se proceda a hacer el trámite de la declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad de hecho

PRUEBAS O ANEXOS

Sí hay

CUANTÍA

El valor a conciliar asciende aproximadamente a la suma de \$5 millones

NOTIFICACIONES

PARTE CONVOCANTE

Nombre: Fredy Alexander Acosta Banoy
Teléfono: 3219524575
Municipio: Cogua
Dirección: Calle 6 # 10-08 piso 2

PARTE CONVOCADA

Nombre: Sonia Milena Alvarez Forero
Teléfono: 3223457192
Municipio: Cogua
Dirección: Calle 6 # 10-08 piso 2

34 / 40

Por medio del correo electrónico enviado a la dirección suministrada quedo enterado que la audiencia de conciliación se realizará en las instalaciones de la Personería Municipal de Cogua, ubicadas en la calle 4 N° 4-37, piso 2 palacio Concejo Municipal, el día jueves 10 de octubre de 2019 a las 9:00 A.M., así como de las advertencias de ley en caso de inasistencia, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Atentamente

Diligenciado vía web

Fredy Alexander Acosta Banoy

Cédula de Ciudadanía No. 80548574 de Zipaquirá

PERSONERIA MUNICIPAL DE COGUA
Calle 4 N° 4-37 Segundo Piso Cogua-Cundinamarca.
Telefax: 091-8548135 Celulares: 314 4315625 - 314 2126817
personeria@cogua-cundinamarca.gov.co - Colombia
www.personeria-cogua.gov.co



PM - CA - E No. 139-2019

Juan Sebastian Jean - Hijo - 4:50 pm
4 de octubre - 2019

Señora:

Sonia Milena Alvarez Forero

Calle 6 # 10-08 piso 2

Cogua

ASUNTO: CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo señalado por la ley 640 de 2001 y en atención a la solicitud de conciliación, me permito informarle que debe comparecer al Despacho de la Personería Municipal de Cogua (calle 4 N° 4-37 Piso 2°), el día jueves 10 de octubre de 2019 a las 9:00 A.M. con el fin de realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, con Fredy Alexander Acosta Banoy cuyo objeto es Que se vaya de mi apartamento y se proceda a hacer el trámite de la declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad de hecho

35 / 40

La inasistencia a la audiencia o la no justificación dentro de los tres (3) días siguientes, podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. (Artículo 22 ley 640 de 2010).-

Cordialmente,

LUZ ADRIANA RAMÍREZ BENAVIDES
SECRETARIA PERSONERÍA MUNICIPAL DE COGUA

Código Postal: 250401

PERSONERÍA MUNICIPAL DE COGUA - PRIMERO TUS DERECHOS

Calle 4 N° 4-37 2P Cogua-Cundinamarca.

Telefax: 091-8548135 Cel: 314 4315625 - 314 2126817

personeria@cogua-cundinamarca.gov.co

www.personeria-cundinamarca.gov.co



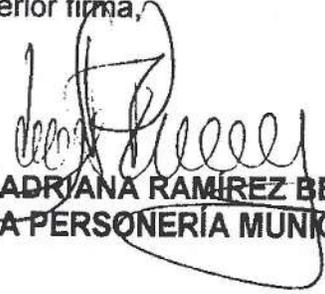
CONSTANCIA

En Cogua, Cundinamarca, hoy a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se presenta la Dra. ERIKA DEL PILAR RODRÍGUEZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.421.361 expedida en Zipaquirá y T.P. No. 145277 del CS de la J, como apoderada del señor FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY, en su condición de convocantes, con el fin de atender Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, cuyo objeto era; que la señora SONIA MILENA ÁLVAREZ BANOY, se vaya de mi apartamento y se proceda a hacer el trámite de la declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad de hecho. Dicha diligencia no se pudo llevar a cabo debido a que la parte convocada la señora SONIA MILENA ALVAREZ FORERO, no asistió ni presentó excusa al momento de la misma.

36 / 40

Por lo anterior, se deja constancia de tal situación y se le informa a la parte compareciente que la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO se programa para el día jueves 7 de noviembre a las 9:00 a.m.

En constancia de lo anterior firma,


LUZ ADRIANA RAMÍREZ BENAVIDES
SECRETARIA PERSONERÍA MUNICIPAL DE COGUA

Elaboró y Proyectó: Adriana Ramirez.-



PM - CA - E No. 139-2019

Señora:

Sonia Milena Alvarez Forero

Calle 6 # 10-08 piso 2

Cogua

ASUNTO: CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo señalado por la ley 640 de 2001 y en atención a la solicitud de conciliación, me permito informarle que debe comparecer al Despacho de la Personería Municipal de Cogua (calle 4 37 / 40 N° 4-37 Piso 2°), el día jueves 7 de noviembre de 2019 a las 9:00 A.M. con el fin de realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**, con Fredy Alexander Acosta Banoy cuyo objeto es Que se vaya de mi apartamento y se proceda a hacer el trámite de la declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad de hecho

La inasistencia a la audiencia o la no justificación dentro de los tres (3) días siguientes, podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. (Artículo 22 ley 640 de 2010).-

Cordialmente,



LUZ ADRIANA RAMÍREZ BENAVIDES
SECRETARÍA PERSONERÍA MUNICIPAL DE COGUA

[Handwritten signature]
57427175 ZIPAQUIK

Código Postal: 250401

PERSONERÍA MUNICIPAL DE COGUA - PRIMERO TUS DERECHOS
Calle 4 N° 4-37 2P Cogua-Cundinamarca.
Telefax: 091-8548135 Cel: 314 4315625 - 314 2126817
personeria@cogua-cundinamarca.gov.co
www.personeria-cundinamarca.gov.co



CONSTANCIA

En Cogua, Cundinamarca, hoy a los siete (10) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se presenta la Sra. SONIA MILENA ÁLVAREZ BANOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.427.175 expedida en Zipaquirá, con el fin de atender Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, cuyo objeto era; que la citada, se vaya de un inmueble propiedad del señor FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY, entre otros. Dicha diligencia no se pudo llevar a cabo debido a que la parte convocante el señor FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY, no asistió ni presentó excusa al momento de la misma.

Por lo anterior, se deja constancia de tal situación y se le informa al compareciente que la persona citada, cuenta con término de tres (3) días para presentar excusa de su inasistencia, después de los cuales, sino se presenta, se dejara en libertad a las partes.

38 / 40

En constancia de lo anterior firma,

*Sonia Milena Alvarez forero
cc 35427175*



CAMILO FERNANDO RODRÍGUEZ OTÁLORA
PERSONERO MUNICIPAL DE COGUA

Código Postal: 250401
Elaboró y Proyectó: Adriana Ramírez.-

Medellín, 16 de Octubre del 2020



Señor(a):
ACOSTA BANOY FREDY ALEXANDER
c.c: 80548574
COGUA - CUNDINAMARCA

Cordial saludo,

De acuerdo a la solicitud que recibimos de tu parte, te informamos que actualmente te encuentras a paz y salvo con tu obligación No. **12923395**.

Adicionalmente te informamos que el vehículo de placas **RK0516**, a la fecha no representa garantía para ninguna obligación con la Compañía.

Cualquier información adicional que requieras, con gusto la atenderemos en nuestra línea AudioSufi: Medellín 5107880, Bogotá 4446600, Cali 5540585, Resto del país 018000517834.

39 / 40

Atentamente,

Diego Moreno P.
Gerencia Estrategia de Canales Sufi
Sufi una marca Bancolombia.

MEDELLÍN AVENIDA LOS INDUSTRIALES CARRERA 48 No. 26 - 85 TORRE NORTE MEZANNINE TEL: 4040000
BOGOTÁ CALLE 30A 6 - 38 PISO 16 TEL: 327 60 60 FAX: 327 57 16
CALI CALLE 11 No. 6 - 24 PISO 9 TEL: 651 80 00 FAX: 880 00 70

SISTEMA DE AUDIORESPUESTA "AUDIOSUFI" Y LÍNEA DE ATENCIÓN AL CLIENTE
MEDELLÍN: 510 78 80 - BOGOTÁ: 444 66 00 - CALI: 554 05 85 - RESTO DEL PAÍS: 01 8000 51 78 34

	MUNICIPIO DE COGUA- CUNDINAMARCA NIT.899.999.466-8			FORMATO MEMBRETE
				COPIA CONTROLADA
	CÓDIGO POSTAL:	250401	TRD:	FECHA DE CREACION
VERSIÓN:	1	CÓDIGO	FO-179 SG	Mayo 31 de 2021

INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA COGUA

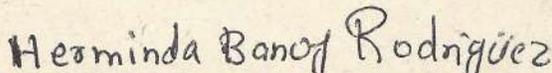
CONSTANCIA SECRETARIAL

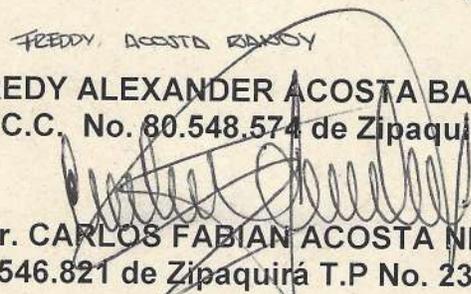
En Cogua, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres (03:00) de la tarde, se hacen presentes en el despacho de Inspección Municipal de Policía la señora **ERMINDA BANOY RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.449.715 de Cogua – Cundinamarca y el señor **FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.548.574 de Zipaquirá – Cundinamarca y el **Dr. CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.546.821 de Zipaquirá – Cundinamarca Tarjeta Profesional No. 239864 del C.S.J en calidad de apoderado de los convocados, luego de una espera prudencial (hasta las tres y cuarenta de la mañana), donde no comparece la parte Citante la señora **SONIA MILENA ALVAREZ FORERO** quien solicito el servicio a este despacho y quien no presenta justificación alguna.

Dada a solicitud verbal del interesado, para constancia se firma en esta misma fecha. -

40 / 40

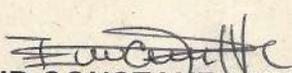
Compareciente,


ERMINDA BANOY RODRIGUEZ
 C.C. No. 20.449.715 de Cogua


FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY
 C.C. No. 80.548.574 de Zipaquirá

Dr. CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO
 C.C. No. 80.546.821 de Zipaquirá T.P No. 239864 del C.S.J

Secretaria,


EDID CONSTANZA HURTADO P.

SERVIDOR PÚBLICO	ELABORADO	REVISADO	APROBADO
Nombres	Edid Hurtado	David Alexander Páez Ch.	David Alexander Páez Ch.
Cargo	Secretaria	Inspector de Policía	Inspector de Policía
Fecha	22-julio-2021	22-julio-2021	22-julio-2021
Firma	